

## CAPITULO LVII.

Transformacion politica que se obra en tiempo de Recaredo.—Confusion de los poderes civil y eclesiástico.—Influencia y relaciones entre los reyes y los concilios.—Verdadero carácter de estos.—Independencia de la Iglesia hispano-gótica.

Desde el reinado de Recaredo empieza á verificarse una transformacion importante, según ya hemos hecho notar en uno de los anteriores capítulos, en la constitucion de la monarquía visigoda. Nos referimos á la influencia que empezó á ejercer el alto clero en los asuntos puramente temporales, y la que el Rey obtuvo en los espirituales.

Nada mas transcendental, nada de mayores consecuencias que aquella proclamacion de una Religion nueva que iba á modificar por completo el modo de ser de todo un pueblo.

Recaredo, declarándose cristiano ante la numerosísima Asamblea convocada por su mandato, realizó un cambio inmenso tanto en la existencia del clero como en la de la monarquía, cambio que fue haciéndose mas patente en los reinados sucesivos.

Este doble cambio de atribuciones tenia su razon; era la de que ambos se necesitaban, y ganaban en él.

Los monarcas necesitaban del clero por varias causas; primera, porque éste tenia una grande influencia con las masas populares, sobre todo despues de proclamada única la religion católica; segunda, porque en sus individuos se encerraban casi exclusivamente el talento y la ciencia, y aquellos, á menudo no muy avisados, no podian prescindir de sus advertencias y consejos; y tercera, porque en medio de los continuos embates que la desmedida ambicion de los nobles hacia sufrir al trono, este solo podia encontrar apoyo en el clero, que formando un todo compacto, presentaba una resistencia formidable.

La manera de realizar esto la vemos bien claramente en los concilios; estos, como muy oportunamente hace observar un historiador contemporáneo: «Sancionando la inviolabilidad de los monarcas una vez constituidos; fulminando severas censuras eclesiásticas contra los atentadores á la persona y á la autoridad del rey, y excomulgando á los conspiradores; regularizando las bases de la eleccion, estableciendo formas y trámites, y prescribiendo las cualidades y condiciones que habia de tener el elegido; señalando el tiempo y lugar en que la eleccion habia de verificarse, decretando que el nombramiento se hubiera de hacer por los obispos y próceres, y exigiendo al rey en pleno concilio el juramento de guardar las leyes y la unidad de la fe católica, enfrenaban muchas ambiciones y prevenian muchos regicidios, y evitaban los trastornos de las elecciones tumultuosas, templaban con la mansedumbre religiosa la índole feroz y los rudos instintos que aun conservaran los godos; preparaban mas y mas la fusion, sentándose juntos á discutir, vencedores y vencidos; fortalecian el poder real y consolidaban la monarquía y al propio tiempo ganaban ellos ascendiente sobre el rey, sobre la nobleza y sobre el pueblo.»

Porque es lo cierto que quien ganaba mas en este cambio era el brazo arzobispal.

La corona, si bien por las antedichas razones reportaba ventajas de su union con este, perdía tambien por otra parte.

El clero por el contrario, ganaba siempre.

Y á la vez que se hacia necesario al monarca, éralo asimismo para la nobleza.

Esta no podia prescindir de él, porque como quiera que sus individuos tenian casi todos la esperanza mas ó menos remota de ocupar el trono, les era indispensable estar bien quistos con un partido que como el arzobispal, era la mayor parte de las veces dueño de la eleccion.

De esta manera impedían tambien ambos brazos que la forma de sucesion se hiciese hereditaria, pues á ninguno de ellos le convenia así, y si por acaso consentían en que sucediera un hijo á su padre, era solo despues de haberse convencido de que poseía las condiciones de sumision y religiosidad necesarias.

El rey á su vez llegó á inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos, promulgando y haciendo obedecer las disposiciones que sobre ellos tomaban los concilios, nombrando y trasladando obispos, y fallando en último término las causas que ante estos y los metropolitanos se entablaban.

Es curioso observar como fue poco á poco y sin que lo exigiera, sin violencia de ninguna clase, apropiándose el monarca la facultad de nombrar los obispos.

Primeramente pertenecía este al clero y al pueblo; despues ya algunas iglesias le hicieron cesion de esta prerogativa, ejemplo que imitaron luego todas las demás; al principio se redujo esta cesion á enviarle á cada vacante que ocurría una lista de las personas que se juzgaba eran dignas de ocupar tan elevado cargo, para que entre ellas eligiese á la que mas le acomodase, según su criterio ó según tambien las influencias que se cruzaran, pero posteriormente quedó ya en libertad de nombrar á su arbitrio al que fuese mas de su agrado.

Expone un historiador varias veces citado en el curso de nuestra obra, las ventajas é inconvenientes de esta confusion de poderes de una manera tan clara y precisa, que no podemos menos de transcribir en este lugar sus mismas palabras:

«Semejante organizacion, tales relaciones entre el sacerdocio y el imperio, entre el trono y la Iglesia, entre los reyes y los obispos, si bien producian los saludables efectos que hemos enumera-

do, tenian por otra parte que influir funestamente en la vida futura de la monarquía, de aquel mismo trono y de aquella misma Iglesia. Ciertamente que la influencia episcopal y la ilustracion del alto clero templaban y suavizaban la antigua rudeza gótica, pero llevando al exceso aquel influjo, extinguió al propio tiempo el vigor militar y la energía varonil del pueblo godo, que en un dia de prueba, como el que sobrevino, habia de hecharse de menos y ocasionar la ruina del Estado. Ciertamente que con las leyes sobre eleccion, se prevenian conjuraciones y crímenes, pero se mantenía el sistema electivo, fuente y raíz de ambiciones, y causa y principio de casi todos los males. Ciertamente que se fortalecia el poder del Monarca reinante con las penas establecidas contra los atentadores á su vida ó á su trono.

Ciertamente que las leyes disciplinarias de la Iglesia llevaban la robustez de la sancion real y el apoyo de las potestades civiles, pero compraba la corona su intervencion en el derecho canónico á costa de otorgar inmundicias eclesiásticas que habian de acabar por relajar aquella misma disciplina (1).»

Otras varias consideraciones sigue exponiendo el citado autor, consideraciones que omitimos por ser de menor utilidad que las ya copiadas.

Una cuestion de grande importancia hay que resolver al tratar de los concilios, y esta cuestion es la de cual fue su verdadero carácter.

Las opiniones que sobre este particular se han emitido son completamente contradictorias. Unos pretenden que fueron solo asambleas religiosas; otros por el contrario, les asignan el carácter de verdaderos Estados generales ó Cortes del reino, dando unos y otros sus razones.

Desde luego creemos que en general no han conseguido dar con la verdad; la primera opinion es á todas luces errónea, pues por la historia misma sabemos la multitud de resoluciones que sobre asuntos temporales tomaban los concilios, á escepcion de los dos primeros de Toledo, y que los nobles tomaban parte en ellos; la segunda merece un exámen mas detenido y mas razonado, y por esto nos detendremos algo mas.

Vemos en efecto, como acabamos de manifestar, á muchas de estas asambleas compuestas de los dos brazos, el eclesiástico y el nobiliario, decretando y legislando sobre puntos tan importantes como la eleccion de monarca y otros varios que en nuestros dias competen á las Cortes, pero ¿hemos de afirmar por esto que fueran tales Cortes ni Estados generales?

De ninguna manera; en primer lugar porque en ellos, si bien el clero y la nobleza tenian representacion, el pueblo no la tenia, y aun la segunda la tuvo siempre inmensamente inferior á la del clero.

Así en el concilio VIII de Toledo los obispos eran en número de cincuenta y dos, y los palatinos y condes tan solo diez y siete; en el XII tomaron parte treinta y cinco de los primeros y solo quince de estos; en el XVI setenta y un obispos, cinco abades y diez y seis grandes, y por el mismo orden los demás.

Además no era el Estado quien hacia entrar á la Iglesia en sus determinaciones, sino que la Iglesia se ingería en ellas á causa de serles confiadas por monarcas piadosos. Los seglares que á los Concilios asistian, no tenian voz ni voto en los asuntos eclesiásticos y solo sí en los políticos y civiles, mientras el clero los tenia en unos y otros.

No eran por lo tanto estos Concilios, Estados generales, pues que de los tres brazos de que habian de constar en este caso, solo dos tomaban parte en ellos, y aun en un desequilibrio tal, que realmente el nobiliario no tenia representacion alguna, y solo asistian á ellos algunos de sus individuos para dar mayor esplendor á la reunion.

Sin embargo el carácter que daba á estas Asambleas la convocatoria, la sancion real y otras varias circunstancias, hace que nosotros las considerámos como el origen y fundamento de una representacion nacional.

Además de los Concilios imprimió un carácter especial á la Iglesia española la independencia en que se mantuvo respecto á la Santa Sede, independencia que no observamos en la de ninguna nacion, y que prueba la confianza que el Romano Pontífice tenia en el buen sentido de los monarcas y de la Iglesia gótica.

Efectivamente los reyes, como hemos visto, y despues tambien el metropolitano de Toledo, nombraban y consagraban los obispos, los congregaban y hacian deliberar sin intervencion alguna.

Acudióse al Papa diferentes veces en demanda de consulta, respetándose su opinion, pero nunca se le pidieron dispensas ni otras cosas, en las que obraron siempre por sí los obispos españoles.

Tambien se distinguió la iglesia hispana gótica por el gran número de prelados virtuosos y de hombres de profundo saber que encerró en su seno, formando unos y otros un catálogo tan brillante y numeroso, que no solo no deja nada que desear, sino que es el mayor que presenta la historia.

(1) Lafuente, *Historia de España*, t. I, pág. 1, c. IV.



Alarcón. Recaredo. Egica. Sisenando. Alfonso VII. Sancho Garcés. Recesvinto. Egica. Sisenando. Recaredo. Leonigildo. Furico. Alarico. Nueva Edición Barcelona, 1876.

CAPITULO LVIII.

Legislacion hispano-gótica.—Libro de los jueces ó Fuero Juzgo.—Cuestiones que se presentan acerca de este código.—  
A quien se debe.—Análisis del Fuero Juzgo.

VAMOS á ocuparnos ahora de la legislacion del pueblo hispano-godo, sobre la cual tantas y tan diversas opiniones se han emitido por los distintos escritores que se han ocupado de ella.

Eurico fue, como sabemos, el primero que dió leyes escritas al pueblo visigodo.

Pero estas leyes dadas exclusivamente para los vencedores, en vez de ligar, los separaban de los vencidos, tendian mas á dividirlos que á fusionarlos.

El sucesor de Eurico, Alarico, fue quien por primera vez entre los monarcas godos, publicó un código de leyes para los hispano-romanos.

Desde este momento empieza la tendencia hácia la unidad de legislacion que van realizando poco á poco los monarcas godos hasta Recesvinto, que da la última mano á esta grande obra derogando la prohibicion que existia de contraer matrimonio entre individuos de ambas razas, de cuyo acontecimiento nos hemos hecho cargo en otro lugar.

Entonces se siente una nueva necesidad.

Las leyes se hallaban esparcidas, y esto ocasionaba gran dificultad en su conocimiento y aplicacion; debian por lo tanto coleccionarse.

A Egica cupo la gloria de llevar á cabo esta importante obra. Este monarca convocó el concilio décimosexto y aparece ante él, presentándole el *Tomo régio*, encargándole que recopile las leyes de sus antecesores hasta Wamba, prohibiendo, en su odio á Ervigio, insertar en él ninguna ley de este.

El concilio llena su tarea pero no obedece la orden de Egica, pues vemos en el *Libro de las leyes* varias de Ervigio, del mismo precisamente á quien estaba vedada la insercion.

Tal es la historia de la formacion del *Fuero Juzgo*. Algunos escritores han pretendido que el autor de este código fue Recaredo, atribuyéndole otros á Sisenando, sin reparar ninguno en que conteniendo, como contiene, leyes de los sucesores de estos monarcas, no pudo haber sido de ninguna manera confeccionado por ellos.

Tampoco fue posterior á Egica, en primer lugar, porque por el *Tomo régio* que al concilio presentó sabemos que le encargó esta obra, y en segundo, porque tampoco hay ley ninguna posterior á este rey.

Otra de las cuestiones que al tratar del *Fuero Juzgo* se originan y que se ha debatido bastante, es la del idioma en que se escribió primeramente.

Aquí debemos distinguir dos cosas: las leyes separadamente, y las leyes formando el código.

Indudablemente al publicarse cada ley, bien fuera para los visigodos, bien para los hispano-romanos, debió estar escrita en el idioma respectivo, y las que se dirigian á unos y otros, lo serian en el idioma que debió indudablemente formarse de la confusion y mezcla de las voces latinas y germanas, pero al ser recopiladas por el concilio décimosexto, este probablemente las promulgó en latín no puro, pero sí mas castizo que el que hablaba la generalidad.

El *Fuero Juzgo* no fue llamado así hasta el siglo XIII, cuando Fernando III le dió como fuero á la ciudad de Córdoba, conociéndose antes con las denominaciones de libro de las leyes y libro de los jueces.

Los orígenes de las leyes que en este código encontramos son cuatro, pues unas proceden de la autoridad directa del rey, bien solo, ó bien en union del oficio palatino; otras de los concilios nacionales; varias sin fecha, título ni nombre de autor, que indudablemente están tomadas de las primitivas colecciones, emanando otras de los códigos romanos, y trasladadas literalmente ó reparadas con mas ó menos acierto, pero siempre con la tendencia á mejorar, por los monarcas visigodos.

Tambien ha sido causa de muchas controversias el mérito de este código.

Montesquieu, en su obra *El espíritu de las leyes*, emite la siguiente á todas luces injusta y apasionada opinion. «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes, idiotas: ellas no se dirigen jamás á un objeto: están llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en la forma (1).»

Romey da un dictámen mas exacto: «Aun con todos sus defectos el código de los visigodos no deja de ser un monumento glorioso; por otra parte es el solo código de las épocas bárbaras en que se han proclamado altamente los grandes principios de la moral. Ningun cuerpo de leyes de los siglos medios se ha aproximado á tanto al objeto de la legislacion, ninguno ha definido mejor y mas noblemente la ley (2).»

Nosotros creemos que el *Fuero Juzgo* aun cuando peca algunas veces de rudo y poco filosófico, es natural, atendiendo la época en que se escribió, no pudiendo por menos de reconocerse superior á cuantos códigos bárbaros vieron la luz, siendo un cuadro completo del derecho civil, político y criminal de su época.

(1) Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. XXVIII, chap. I.

(2) *Histoire d'Espagne*, t. II, chap. XVIII.

Consta el *Fuero Juzgo* de doce libros divididos en títulos, y estos á su vez en leyes.

Los cinco primeros libros se ocupan del derecho civil, y en los restantes del criminal y político.

Además tiene un título preliminar en el que trata de la eleccion de los reyes, estableciendo en él como principio de derecho *Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey*; sin embargo en él se observa que no se consignaba como habia de dejar de ser rey el que por abuso de autoridad ú otra cualquiera causa debiera dejar de serlo.

Este olvido dejaba la puerta franca á la revolucion considerándose como único medio de arrebatar el poder á los monarcas que de él llegaban á abusar haciéndose intolerables y perjudiciales para los pueblos que regian.

Establécense en los títulos siguientes principios tan elevados como la igualdad ante la ley, y la responsabilidad de los jueces, dignos del mayor elogio.

Tómase para impedir los cohechos y las influencias extrañas cerca de estos, en los pleitos y cuestiones que pudieran suscitarse, estableciendo entre otras cosas que si algun noble ó señor poderoso recomendaba al juez alguno de los litigantes, este, por el solo hecho de la recomendacion perdiera el pleito, y que si el rey se interesaba por alguno de los pleiteistas, fuera nula la sentencia dada en favor de este.

En cuanto á penas, las mas usadas eran la de azotes y la pecuniaria.

El *Fuero Juzgo* especifica el número de los primeros y la cantidad de las multas que se imponian por cada delito.

La pena capital se usaba poco, aplicándose la de ceguera solo en en conmutacion de esta. El tormento estaba establecido en la ley, pero tampoco se empleaba mas que en circunstancias extraordinarias.

Castigo propio de los godos era, segun ya hemos indicado, la decalvacion, que se consideraba mas afrentoso que el de muerte, y le seguia en infamia la de exposicion y el de recorrer las calles en un jumento, que hemos visto fue aplicado por Wamba á Paulo y sus cómplices.

Sabida es de todos la consideracion y respeto que merecia á los visigodos la familia, la castidad y la fidelidad conyugal, y así nos lo demuestran los severísimos castigos que impusieron á los culpables de adulterio, de incesto y demás delitos que á esto hacen referencia, y las trabas establecidas para las viudas que querian entablar segundas nupcias.

La legislacion visigoda sobre este asunto de tan grande importancia todo lo abraza, en todo se fija, nada descuida y se admira desde luego la gran idea moral que presidió á la confeccion de aquellas leyes.

Objeto de marcada predileccion para los godos fue la agricultura, y compréndese esto perfectamente al verse poseedores de un suelo tan feraz y que tan pingües rendimientos les daba.

Todo lo que de reducida es la parte que al comercio se dirige, tiénelo de extensa la que á aquel ramo se refiere (1) diciendo con mucha oportunidad un historiador que, «la extension que tiene esta «materia comparada con la relativa al comercio y las artes, manifiesta que el pueblo godo, segun que fue perdiendo los instintos «guerreros, se fue haciendo mucho mas agricultor que comerciante «ni artista.»

Dividieron los godos la tierra, cuando invadieron la Península, en tres partes, de las cuales se apropiaron dos y dejaron la tercera para los vencidos; esta era tambien la que mas cargas sufría, sin que por esto las otras se vieran libres de todo impuesto.

Las leyes que en el *Fuero Juzgo* se dan para castigar los atentados contra la propiedad predial y pecuaria, demuestran la importancia que adquirió la agricultura y la importancia que llegó á tener esta.

En este código vemos ya, siquiera sea remotamente, un principio de feudalismo, pero este en nada se asemeja al alemán ni al establecido en otros diversos pueblos del Norte.

Habia en efecto hombres libres, pero pobres, que se amparaban á la proteccion de algun poderoso, que subvenia sus necesidades á condicion de que le acompañara á la guerra ó le prestara algun servicio determinado; pero aquel tenia el derecho de abandonar á este cuando quisiera, devolviéndole cuanto de él habia recibido.

Por último, en el *Fuero Juzgo* vemos tambien el origen de la vinculacion, en la ley XX, título IV, libro V, que dice: «El omne «que es solariego non puede vender la heredad por ninguna manera; é si alguno la comprare debe perder el precio é quanto ende «recibiere.»

Tal es en resúmen el carácter de este famoso código que tanta influencia ha tenido en los siglos posteriores.

(1) En prueba de ello pueden verse los títulos III y IV del libro VII. Sus epigrafes son: «De los danos, de los arboles, e de los huertos, e de las mieses, e de otras cosas.» «Del danno que face el ganado e de las otras animalias.»



Serra lit.

Cezals imp.

MONEDAS GODAS.

Riera Editor, Barcelona, Robador, 24766.